

PROYECTO DE LEY

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1º: Exímese del pago de derechos de pastaje a los pequeños productores de las tierras fiscales, denominadas: “**Campo Isla**”, “**Yacaré**”, del distrito Villa Ocampo; “**Campo Grande**” -Fracciones: X – 32 - 29 (D) – 28 (A y D) – 33 – Y -, del distrito San Antonio de Obligado y “**Campo Grande**” Fracción 15 (A), del distrito Tacuarendí; pertenecientes al Departamento General Obligado

ARTICULO 2º: Serán beneficiarios los productores conforme la siguiente escala:

- a) Hasta setenta (70) bovinos, 100 % (ciento por ciento) del beneficio
- b) De setenta y uno hasta cien bovinos, 60 % (sesenta por ciento) del beneficio
- c) Los ganaderos que superen los referido en el inciso anterior, abonarán la totalidad de los derechos a pastaje.

ARTICULO 3º: A los efectos de acogerse al presente beneficio, los productores deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación, lo siguiente:

- a) Ser productor agropecuario (para demostrarlo: se exigirá la presentación de: fotocopia de boleto de marca; fotocopia de libreta sanitaria; fotocopia de talón de censo agropecuario) acreditar con igual documentación la cantidad de ganado bovino bajo su titularidad.
- b) Ser preferentemente vecino de la tierra o isla fiscal
- c) No poseer deudas por incumplimiento del pago del canon de pastaje por el uso de dichas tierras fiscales

ARTICULO 4º: La Autoridad de Aplicación dará tratamiento preferencial para otorgar este beneficio.

En el caso de observarse la imposibilidad de otorgamiento de la eximición por estar incurso el productor en la causal establecida en el Artículo 3 inciso c), se evaluará una quita que será mayor para los productores que se encuentren en la escala establecida en el artículo 2 inciso a), siendo proporcional en los demás casos en forma inversa, y se otorgarán facilidades de pago que su cumplimiento garantizará la aplicación conjunta de la eximición al pago de derechos a pastaje.

ARTICULO 5º: La Autoridad de Aplicación de la presente será el Ministerio de la Producción, que instruirá según potestades legales establecidas en el Decreto 0002/97, a la Asociación Cooperadora Centro Operativo Experimental Tacuarendí, a implementar el beneficio otorgado por la presente en el ámbito territorial cedido en carácter de préstamo precario.

ARTICULO 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.